



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100000795
	Fecha	2019-03-26 04:58:53 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONFECCIONES
Destinatario	CONFECCIONES SAMILU SAS	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2019726600100000795

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 26 de marzo 2019

Señor (A)
Representante Legal
CONFECCIONES SAMILU SAS EN LIQUIDACION
Calle 11 18-A 22 Los Cambulos
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **Representante Legal Confecciones Samilu S.A.S. en Liquidación**, de la Resolución 00864 del 14 de diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 27 de marzo al 2 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Administrativa\Oficio.doc

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13
Bogotá D.C.

Atención Presencial
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional
Dosquebradas - CAM Oficina 108
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 108
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal
Email: dtrisaralda@gov.co

Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Celular
120
Línea nacional gratuita
0180001125183

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 00864

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **CONFECCIONES SAMILUC SAS EN LIQUIDACION** identificada con Nit 900829471-1; ubicada en la Cra 12 No. 10-30, con dirección para notificación judicial Calle 11 No. 18 A 22 los Cambulos Dosquebradas Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **CONFECCIONES SAMILUC S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900.829.471-1; ubicada en la carrera 12 número 10-30 con dirección para notificación judicial en la calle 11 número 18 A 22 los Cábulos Dosquebradas Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

III. HECHOS

El día veintitrés (23) de marzo de 2018, mediante radicado interno No. 08SI201833100000007195, la señora **MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Ministerio de Trabajo, Bogotá D.C remitió a este despacho queja en contra de la empresa **CONFECCIONES SAMILUC S.A.S EN LIQUIDACION**, por el presunto incumplimiento de los aportes pensionales en calidad de empresa. (Folio 1).

Mediante Auto No.1012 del 27 de abril de 2017, este despacho decide iniciar averiguación preliminar en contra de la referida empresa y en relación con la queja presentada por señora **MARTHA CECILIA ESPEJO** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Ministerio de Trabajo, Bogotá D.C relacionadas con él, por el presunto no pago de los aportes pensionales asignando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Pereira **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**, para practicar las diligencias ordenadas en el citado Auto, en el cual se ordenó en el artículo tercero la práctica de las siguientes pruebas y solicitud de los siguientes documentos. (Folio 6).

1. *Solicitar a la empresa copia del RUT.*
2. *Solicitar al empleador copias de las planillas de pago de los aportes a la Seguridad Social Integ~~ra~~ de los meses de enero, febrero y marzo de 2017.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Solicitar al empleador un listado de los nombres de las personas que laboran en la empresa en la ciudad de Pereira, con dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico.
4. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación."

El día 9 de junio de 2018 mediante oficios No. 08SI2018726600100001822, se procede a comunicar al señor representante legal de la empresa querellada, la decisión del despacho de adelantar una averiguación preliminar en su contra (folio 7).

El día 13 de junio de 2018, fue devuelta la comunicación enviada a la citada empresa por la no entrega de la misma, bodega desocupada (folio 9).

Mediante auto No. 02039 se reasigna el conocimiento del caso al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, Inspector de Trabajo y SS (folio 14).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Por parte del quejoso, (a)

1. La queja escrita de manera oficiosa y en contra de la empresa **CONFECCIONES SAMILUC SAS EN LIQUIDACION**
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la referida empresa.

Por parte de la empresa querellada:

No se aportó prueba alguna teniendo en cuenta la presumible liquidación de esta.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos querellados permiten inicialmente a este despacho de manera oficiosa avocar conocimiento de estos y entrar a considerar la posibilidad de precisar si existe responsabilidad por parte de la empresa querellada con presunta ubicación en la calle 12 número 10- 30 de Pereira.

Por este motivo se intentó comunicar a esta empresa la actuación y a la vez se le requirió de la documentación especial que permitiera precisar a cerca de una presunta violación a la normatividad laboral establecida en relación con los hechos denunciados, pero no fue posible recopilar la información por la inexistencia material de la empresa citada.

Por lo anterior, no existen pruebas que infieran al despacho acerca de la veracidad o existencia de la transigencia de la obligación del pago de la pensión de sus afiliados como aparece en la información que envía la señora **MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ** de la Dirección de Inspección, Vigilancia,

Control y Gestión Territorial Ministerio de Trabajo, Bogotá D.C. y fotocopia de una relación de empresas morosas de la obligación pensional incluida la acá citada; no existen ni más hechos ni pruebas que permitan al despacho hacer un análisis más depurado al respecto.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La normatividad presuntamente transgredida por la empresa y en razón a la queja presentada por la señora **MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Ministerio de Trabajo, Bogotá D.C por la presunta mora en el pago de la obligación pensional establece en la ley 100 de 1993, artículos 17 y 22 de la misma:

*"Artículo 17. Modificado por el art. 4. Ley 793 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa en el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensiones por validez anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

*Artículo 22. **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y se trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

Se reitera, no existen pruebas que infieran al despacho acerca de la veracidad o existencia de la obligación del pago de la pensión, por lo tanto, el despacho archivará las diligencias ordenadas en el auto No. 1012 del 27 de abril de 2018.

B. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Si bien existe una queja de manera oficiosa enviada a este despacho para que se entrara a definir la responsabilidad de la empresa **CONFECIONES SAMILUC S.A.S EN LIQUIDACION** respecto a la mora en el pago de la obligación pensional de sus afiliados, teniendo en cuenta las circunstancias de la inexistencia y liquidación material de la empresa en mención, no permite a pesar de la queja, una motivación que conlleve a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida puesto que no existen los elementos considerados esenciales (pruebas documentales, testimonios, la existencia misma de la empresa comprometida y otros) que le den la razón a este despacho a deducir que los actos denunciados son ciertos, precisos, concretos y la responsabilidad de quien incurre en la falta o violación de la obligación debe estar no solo identificada sino tener vida natural o jurídica.

La simple queja no permite a este ente ministerial motivar una formulación de cargos cuando lo que existe es una persona jurídica ya disuelta y en periodo de liquidación tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Pereira (folios 16 y 17). Lo anterior, teniendo en cuenta que si se va a sancionar a la empresa no solo debe identificarse sino tener vida legal-jurídica.

Por parte del despacho se agotaron todas las vías legales en aras de identificar la empresa, comunicarle a la misma a través de quien correspondía la actuación que se llevaba a cabo en su contra y en cumplimiento

del debido proceso para que hiciesen uso del derecho a la contradicción y al aporte de las pruebas que consideraran necesarias, pero fue materialmente imposible porque se le envió la respectiva comunicación, a la dirección conocida y fue devuelta por no existir materialmente (folio 9), por lo tanto, procede el archivo de la averiguación preliminar surtida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **CONFECCIONES SAMILUC S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900.829.471-1; ubicada en la carrera 12 número 10-30 con dirección para notificación judicial en la calle 11 número 18 A 22 los Cármbulos Dosquebradas Risaralda, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los catorce (14) días de mes de diciembre año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR(A) DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- COORDINADORA

Transcrito: M.A. Paño.
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\User\lega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\RESOL. ARCHIVO AV. PRELIM. SAMILUC 2018.docx